

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 382/08

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 193/08, caratulado "Nuñez Gonzáles Germán c/ Dres. Velasco Luis - Tassara Jorge y Mugaburu Eduardo (TOCF N° 2)", del que

RESULTA:

I. La denuncia que el Sr. Germán Nuñez Gonzáles formula contra los Dres. Luis Velasco, Jorge Tassara y Eduardo Mugaburu, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, por "mal desempeño de sus funciones, errónea aplicación de la ley y prevaricato (artículo 269 del Código Penal)", por su actuación en el expediente 776, caratulado "Silvero de Vargas, Leopoldina y otros s/ falsificación de documentos públicos" (fs. 31/33).

Señala que el 29 de julio de 2005 fue condenado por el citado Tribunal en forma "absolutamente arbitraria e ilegal". Agrega que el fallo cuestionado "funda la condena en ley más grave y posterior al hecho"; cuestiona la "incorporación por lectura de prueba de capital importancia". Sostiene que no se le ha hecho lugar a las nulidades de las intervenciones telefónicas, por lo que sostiene que la sentencia está fundada en actos nulos de nulidad absoluta" (fs. 31).

Menciona por último que, paralelamente a la condena de tres años de prisión -en suspenso- que se le impuso, el Tribunal sumó su inhabilitación por idéntico

término para ejercer la profesión de abogado y la necesidad de que realizara tareas comunitarias.

Respecto a ello afirma que, su inhabilitación para el ejercicio de la profesión haría nulo de nulidad absoluta el juicio oral por cuanto, independientemente del hecho de que las imputaciones sólo alcanzaban "gestiones administrativas", al ser incompetente para el ejercicio de la abogacía no podría haberse defendido a sí mismo como lo hizo.

Finalmente, señalar que "contrariando, lo que establece la legislación penal Argentina" y, "en una actitud totalmente alejada de la realidad y con un criterio retrogrado respecto de la finalidad de la pena [el Tribunal Oral] se ha negado sistemáticamente a sustituir la[s] (...) Tareas Comunitarias durante los tres años de la condena (...) a cambio de la realización de una Maestría de Derecho Penal del Mercosur, que actualmente [está] cursando en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires".

CONSIDERANDO:

1º) Que del análisis de la presentación se desprende que los cuestionamientos que el denunciante formula contra los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, refieren con exclusividad, al criterio asumido por los magistrados al disponer el rechazo del recurso interpuesto en las actuaciones caratuladas "Silvero de Vargas, Leopoldina y otros s/ falsificación de documentos públicos".

2º) Que dicho cuestionamiento sólo pone de manifiesto la disconformidad del denunciante con esa resolución que fue dictada en el marco de la competencia jurisdiccional de los magistrados denunciados.

En tal sentido, cabe señalar que este Consejo carece de competencia jurisdiccional y su intervención está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su

Consejo de la Magistratura

naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

En efecto, de la propia legislación procesal surge evidente que dicho examen sólo puede ser llevado a cabo por los órganos competentes a través de la utilización de los canales recursivos que ella misma prevé. Mecanismos que, vale decir, de manera alguna, permiten que este Consejo se convierta en una nueva e inadmisibles instancia a la que los justiciables acudan cuando sus pretensiones no han encontrado la respuesta deseada dentro del proceso.

Así, en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

Dicho de otro modo, la tarea de interpretar es la función más alta del juez; y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.

3º) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión

de Disciplina y Acusación (dictamen 173/08)-, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar *in límine* las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el señor Germán Nuñez Gonzáles.

2º) Notificar al denunciante, y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti - Hernán L. Ordiales (Secretario General).